

INFORME EN MINORÍA

PROYECTO DE LEY CORRESPONSABILIDAD EN LA CRIANZA

Sres. Representantes:

El texto que precede busca enumerar los motivos por los que se aconseja votar negativamente el proyecto de ley denominado “Corresponsabilidad en la Crianza”.

Para iniciar debemos considerar que este proyecto debe analizarse no solo desde una perspectiva jurídica, sino con una mirada amplia, la que nos involucra a todas y todos como ciudadanos en tanto su contenido refiere al estado de la infancia y la adolescencia. Recordamos que es nuestra tarea legislar en el hoy pero con mirada de futuro y he allí el motivo por el que debemos velar con especial sigilo con respecto a niños, niñas y adolescentes en la perspectiva de sujetos plenos de Derechos. Se ponen en juego entonces nuestras convicciones, el sentido político de los planteos y la concepción de sociedad que nos orienta.

Legislar en favor de la niñez y la adolescencia ha sido y es un tema complejo, sensible y de enorme responsabilidad republicana para el Estado Uruguayo. En este mismo tenor es que exige de la máxima rigurosidad y cuidado posible.

Desde una perspectiva histórica, vemos que la Convención de los Derechos del Niño aprobada por Naciones Unidas en 1989 representó un cambio gigantesco en la historia de la humanidad al consagrar a niños, niñas y adolescentes como personas en igualdad de derechos. Este cambio de la doctrina tutelar imperante, que hasta el momento consideraba a la infancia desde un marco de amplia asimetría, dio paso a la doctrina de la protección integral, colocando como principio rector el interés superior de niñas y niños.

Dicha Convención fue ratificada por nuestro país en septiembre de 1990, a través de la Ley N° 16.137. A partir de ese momento, nuestro país trabajó durante quince años en la elaboración, análisis, debate y aprobación recién en el año 2004, del Código de la Niñez y Adolescencia -CNA-, (Ley N° 17.823). Fue un proceso largo en el cual se escucharon y atendieron las voces de todos los especialistas en la materia.

El CNA consagra sujetos de derechos a niñas, niños y adolescentes y establece el principio de primacía del Interés Superior de los NNA. Este principio –principio rector- es un concepto complejo que debe ser considerado en cada caso concreto, teniendo en cuenta las necesidades de cada situación y de cada sujeto.

En el caso particular de la tenencia lo que mandata el CNA es que el juez deberá decidir teniendo en cuenta el derecho del niño a preservar su relación con ambos padres, junto con los demás elementos pertinentes al caso (como por ejemplo el derecho a vivir una vida libre de violencia).

En añadidura la Observación General N° 14 (2013) del Comité sobre los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial plantea: “El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que "lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención". Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al "interés superior del niño" y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño.”

De forma más reciente en el año 2019, el Parlamento aprobó la Ley 19.747 que modificó el Capítulo XI del Código de la Niñez y la Adolescencia, la que fue votada por UNANIMIDAD. Esta ley que mejora los procesos judiciales y administrativos para fortalecer el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes y la necesaria y adecuada protección y restitución de sus

derechos cuando éstos se encuentren vulnerados como consecuencia de situaciones de violencia.

En clara contraposición, el proyecto en debate contiene aspectos contrarios al interés superior de las niñas, niños y adolescentes más allá que se lo quiera presentar de otra manera.

El texto propuesto mantiene una jerarquización de la tenencia compartida como la alternativa a privilegiar, este aspecto podría considerarse de dudosa compatibilidad con el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la INDDHH en la opinión remitida en el mes de marzo de 2021, recordaba lo expresado por el Comité de Derechos del Niño: *“El Comité considera que las responsabilidades parentales compartidas suelen ir en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, en las decisiones relativas a la responsabilidad parental, el único criterio debe ser el interés superior del niño en particular. Es contrario al interés superior que la ley conceda automáticamente la responsabilidad parental a uno de los progenitores o a ambos. Al evaluar el interés superior del niño, el juez debe tener en cuenta el derecho del niño a conservar la relación con ambos progenitores, junto con los demás elementos pertinentes para el caso”*.

El proyecto está sustentado y construido desde una visión adulto-céntrica por y para dirimir conflictos de los adultos, está pensado a favor de unos pocos adultos y en contra de la mayoría de los niños, niñas y adolescentes y mujeres que viven situaciones de violencia o se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad social y económica.

En consecuencia, el proyecto en análisis atenta contra los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes pues subvierte y/o deroga aspectos sustantivos de Convenciones y Leyes vigentes en nuestro país.

Por otra parte, en caso de aprobarse este proyecto quienes estén en cumplimiento de Medidas Cautelares por motivos de violencia o abuso hacia sus hijos, podrán restablecer la vinculación y visitas hasta que no se dicte sentencia definitiva. La gravedad de esta transgresión a los principios que sostiene desde los primeros artículos del proyecto, resultan de una incongruencia insólita en legisladores/as profesionales del Derecho.

La evidencia que existe en nuestro país es contundente, los informes del Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV), del Comité Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial y No Comercial de la Niñez y la Adolescencia (CONAPEES), las dos encuestas nacionales sobre prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones, los informes de UNICEF hacen visibles las historias de dolor, de sometimiento y horror de las violencias que viven los niños, niñas y adolescentes y concluyen que al contrario de lo que se espera son los entornos afectivos más cercanos los lugares más inseguros para ellos.

El documento de UNICEF “La violencia contra niños, niñas y adolescentes. Análisis en el marco de la Segunda Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones”, presentado en noviembre de 2019 dicen en su página 44 “La exposición de niñas, niños y adolescentes a la violencia de pareja hacia las mujeres en sus hogares tiene consecuencias significativas para su bienestar y desarrollo. Conocer en qué magnitud se dan estas situaciones posibilita la generación de acciones de apoyo para superar los impactos y diseñar políticas que activen mecanismos de protección y seguimiento de los niños, niñas y adolescentes en estos contextos”.

“El estudio deja en evidencia la significativa exposición de los menores a situaciones de violencia de género, al estimar que un 20 % de ellos viven en hogares donde se reporta que ha habido violencia ejercida por la pareja o expareja en los últimos 12 meses, y aumenta a 1 de cada 3 si se considera además la violencia familiar que viven las mujeres. Se estima entonces que unos 386.000 niños, niñas y adolescentes viven en hogares donde se reportó violencia basada en género en los últimos 12 meses; en definitiva, en entornos negativos para su desarrollo”.

Asimismo, el Informe del Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV) en su informe de gestión anual correspondiente a 2021 señala que a lo largo del año pasado se atendieron un total de 7.035 situaciones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes, lo que implica la intervención en promedio de 19 casos por día. De ese total de casos, 2.882 corresponden a nuevas situaciones ingresadas al sistema durante 2021. La cifra representa un aumento de 43% respecto de 2020, año en el que se registraron 4.911 casos de violencia.

Nos atormenta saber cuál es el motivo, cuál es el problema que se pretende resolver con este proyecto. ¿A quién favorece? ¿Para quién está pensado? Estamos ante un proyecto innecesario, inconveniente y que daña a niñas, niños y adolescentes.

Los Representantes que nos encontramos en este plenario tenemos que recordar a la hora de levantar la mano para votar este proyecto la realidad que viven miles de niñas, niños y adolescentes de este país y que se van a ver abandonados a su propia suerte si se aprueba este proyecto.

ANÁLISIS DEL ARTICULADO

EL PRESENTE PROYECTO CONSTA DE 13 ARTÍCULOS. Todos los artículos que integran este proyecto están pensados, sostenidos y expresados para resolver los intereses de adultos en conflicto y no solo no facilitan, sino que obstaculizan la correcta aplicación por parte de los actores de la justicia y la protección de los derechos de N/N/A.

Así lo expresó el Instituto de Técnica Forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Cátedra de Práctica Profesional: “ La primera es que hablar de corresponsabilidad en la crianza, en realidad, no aporta nada nuevo al marco jurídico que ya existe. En segundo lugar -quizás por algo de esto que ya dije-, se plantea desde el mundo adulto y no desde lo que debió ser el centro de atención, que es el niño, niña o adolescente. En ese mismo proceso y con ese mismo enfoque, cuando se analiza la capacidad evolutiva del niño o adolescente no se atiende realmente a lo que es la voluntad del niño, sino que se la mira con sospecha. Cuando se pretende que esa voluntad esté calificada -no importa los calificativos que se coloquen-, la voluntad es o no es. Cuando los adultos tenemos voluntad, ningún juez la califica para determinar si es o no: es la voluntad manifiesta. En el niño o en el adolescente no hay motivos para no hacerlo igual, una vez admitida la capacidad evolutiva. Eso lo vamos a ver más adelante. Finalmente, en estas grandes cuatro líneas que luego vamos a desarrollar, lo que se desconoce también -y se altera en mucho- es el papel que cumple el abogado defensor del niño y del adolescente en estos procesos.

El instituto de la patria potestad ya presupone la corresponsabilidad en la crianza. Las guardas jurídicas presuponen la corresponsabilidad en la crianza. Es decir, los deberes que nacen del hecho de ser padre -para resumirlo-, básicamente hoy son deberes; no son derechos de los padres. Si bien los derechos de los padres existen -no lo vamos a ignorar-, lo hacen como medios de ejecutar las responsabilidades que tienen. El padre no tiene derechos porque son propios; los derechos de los padres son el reflejo de los deberes que tiene y para hacer posible el cumplimiento de esos deberes. Así que tratar de definir algo que ya está definido no es, en principio, un objetivo perseguible ni aporta protección de los NNA. En lugar de solucionar los problemas actuales reales de los NNA, complejizan la solución de los mismos.”

El objetivo declarado del proyecto propuesto en el sentido de establecer la tenencia compartida entre ambos padres no es real porque la posibilidad de que exista la tenencia compartida en el marco jurídico vigente es real, cierta, posible y cada vez más extendida a nuestra sociedad como acuerdo entre ambos padres que se separan.

De hecho, la mayor cantidad de reclamos judiciales en relación a las visitas de los NNA refieren a madres que tienen que obligar a los padres que se hagan cargo de sus hijos. Entonces, no es necesario aprobar una nueva ley para que exista la tenencia compartida porque la misma ya está prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Sin lugar a dudas este proyecto es innecesario y tampoco aporta soluciones a los problemas de fondo de los Juzgados de Familia como ser la falta de presupuesto, la escasez de recursos humanos, Defensores de Oficio.

Estamos convencidos que en lugar de legislar sobre problemáticas que en la actualidad tienen un mecanismo de solución, debería legislarse sobre fortalecer los Juzgados de Familia, las Defensorías de Oficio, prever mayores recursos para estos sectores.

Otro defecto importante del proyecto es que profundiza la inequidad en el acceso a la justicia, porque en lugar de facilitar los procesos de Familia, complejiza los mismos, lo que provoca que sea más fácil el proceso judicial para cobrar un cheque que para lograr una ratificación de tenencia. Estas son las reales problemáticas que tenemos que intentar resolver. Y en definitiva

atender las problemáticas sociales como la violencia intrafamiliar y proteger el relacionamiento de los padres con sus hijos.

Este proyecto no contempla de manera adecuada el interés superior del niño, niñas y adolescentes, ni se toman decisiones en línea con la autonomía progresiva de aquellos o aquellas.

Según la versión taquigráfica del 4 de mayo de 2021, Carpeta N° 307/2021 - 314/2021, Distribuido N° 503, Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, el ministro del Tribunal de Apelaciones de Familia, Eduardo Cavalli, expresó: *“Fundamentalmente en los discursos y en los procesos se aprecia y es palpable que más que defender a los hijos, es un ataque sostenido hacia el otro adulto. Entiendo que el único camino para ir superando este estado de situación es la priorización, tanto en lo legislativo como en lo judicial, del principio vía legítima en la solución de esta problemática por el interés superior del niño. En primer lugar, es un reconocimiento a los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes; y, en segundo término, es un deber del Estado uruguayo en cuanto legisla, diseña políticas de administración y cuando juzga. Cualquier modificación de normas legales sobre guarda, tenencia y visitas debe resaltar, a mi juicio, la plena vigencia del principio del interés superior del niño. Eso no solo supone establecer principios generales en la ley, sino que hay que tener presente que la realidad es muy compleja cuando es juzgada en los tribunales. Y debido a que cada niño o niña en su individualidad es un ser digno de la mayor dedicación, la contemplación de sus derechos solo es posible si se respeta un sistema de justicia donde partes, abogados y tribunales buscan la mejor solución.”*

El artículo 1° establece el principio de corresponsabilidad en la crianza, recogiendo lo ya establecido en la Convención de los Derechos del Niño y lo vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Este artículo carece de contenido y es redundante que se establezca el reconocimiento de un instrumento jurídico como la citada Convención, que ya fue ratificada por nuestro país. Es solo un artículo enunciativo que solo transcribe aspectos que se encuentra regulados en el Código Civil y en el CNA. Además de ello, lo que se pretende dar a entender como corresponsabilidad en la crianza de los NNA ya se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento

jurídico en los artículos 252 y siguientes del Código Civil en lo referente a la Patria Potestad y en los artículos 30, 37 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia en lo que refiere a la Patria Potestad, Visitas, Guarda y Tenencia de los NNA.

Tal como referimos antes y como se ha expresado desde la Cátedra de Derecho de Familia de la Universidad de la República, en la comparecencia a esta Comisión en el año 2021, las propuestas planteadas en este proyecto son redundantes, ya que nuestro ordenamiento jurídico ya lo prevé.

El artículo 2° modifica el artículo 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004), relativo a la tenencia de los NNA.

El inciso primero del artículo 2 proyectado viene a consagrar algo que ya existe en el Código Civil y que es la patria potestad, con lo cual no es recomendable su aprobación por superabundante y por poder llevar a confusiones con algo que está claramente ya regulado y en el mismo sentido.

Asimismo, intentando levantar las observaciones formuladas oportunamente agrega una referencia al artículo 285 del Código Civil en relación a la pérdida de patria potestad. Con la nueva redacción del artículo no se hace más que referir –una vez más y con una pésima legislativa- a lo que está regulado en el Código Civil sin agregar nada y pudiendo inducir a error.

Por su parte, este artículo hace desaparecer la causal de feminicidio y de delitos graves contra los hijos/as que se producía de pleno derecho, en caso de existir condena penal.

La Dra. Mariella Demarco en representación de la Asociación Civil Adela Reta además expresó "El artículo 2° del proyecto, a nuestro juicio, tal vez inadvertidamente, deroga tácitamente, en forma clara además, el artículo 67 del Código Penal, en la redacción que le había dado la Ley N° 19.580. Ese artículo establece que las sentencias de condena respecto a los delitos previstos en los artículos 272, 272 BIS -luego explicaré cuáles son, pero se refieren a delitos sexuales- "conllevarán en todos los casos la pérdida o - 24 - inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad [...]". Esos delitos son el delito de violación, abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, atentado violento al pudor, corrupción y todos los delitos de la Ley N° 17.815, que como sabemos refieren a la pornografía infantil: producción,

almacenamiento, distribución; la retribución o promesa de retribución para actos sexuales a personas menores de edad; la contribución a explotación sexual de menores de edad o incapaces, y el tráfico de personas menores de edad. Estas situaciones, que actualmente conllevan la pérdida o inhabilitación de la patria potestad, no necesariamente están comprendidas en los dos artículos del Código Civil por varias razones. Una de ellas es porque el Código Civil, en general, refiere a que las víctimas de uno de estos delitos son los hijos de la persona que va a perder la patria potestad y, en cambio, actualmente tenemos una norma más amplia, que es que quien cometa delitos de este elenco contra niños, así no sean sus hijos, pierde la patria potestad. La otra cuestión es que la mayoría de estos delitos tienen un mínimo de pena de prisión; entonces, tampoco estarían contemplados en la previsión del artículo del Código Civil que refiere a delitos que tienen pena de penitenciaría.”

El inciso segundo, confunde los conceptos de guarda y tenencia y NO queda claro a qué refiere aquí con la corresponsabilidad de la crianza pues la patria potestad no la pierde ningún padre o madre por el hecho de la separación ni por la fijación de un régimen de visitas determinado.

El concepto más importante en la regulación vigente con relación a la tenencia de un niño, niña o adolescente es el interés superior del niño, niña y adolescente (arts. 6, 14, 36, Nral. 1-), 38, siguientes y concordantes del CNyA). Nada impide que en nuestro derecho vigente, y así se conviene y determina en muchos casos que, si el interés superior del niño, niña o adolescente lo determina el Juez actuante disponga un contacto equitativo con ambos progenitores.

Es decir que, la redacción que se propone confunde los conceptos jurídicos de guarda y tenencia y viene a establecer una nueva regulación para algo que ya existe y es posible en nuestro ordenamiento jurídico.

La Asociación de Magistrados del Uruguay expresó coincidentemente en su comparecencia a esta Comisión, en relación a la modificación del Art. 34 del CNA que “La corresponsabilidad parental es un concepto que resulta abarcado en nuestro derecho en la regulación del instituto de la patria potestad. Se confunden los conceptos y se mezclan los de guarda jurídica, custodia y tenencia (guarda material)”.

El artículo 3° modifica el artículo 35 del CNA referente al proceso de tenencia y visitas y las facultades de los jueces al respecto. Este artículo complejiza el procedimiento actual del artículo 35 del CNA, sin ningún objetivo concreto que pueda resultar favorable para el interés del menor, que radica en el elemento primordial. La redacción confusa del texto complejiza aún más el proceso, siendo ello perjudicial, ya que el texto de una ley debe ser claro, de fácil y cierta aplicación a fin de que no de lugar a diversas interpretaciones que desvirtúen su objeto.

El Artículo 4° agrega un artículo 35 bis al CNA, revirtiendo o poniendo en contradicción las legislaciones actuales aprobadas para la protección de la niñez y adolescencia, que ratifican los principios de la Convención de la Niñez muy especialmente la prohibición de re vinculación de los niños, niñas o adolescente con quienes están denunciados de atentar contra la integridad física, síquica y/o sexual intrafamiliar.

En particular el literal B del artículo proyectado permite continuar con un régimen de visitas ante casos de denuncias por violencia intrafamiliar, lo cual es a todas luces inaceptable y gravísimo. Se intenta proteger el interés del progenitor por encima de la integridad de los NNA. El riesgo que se asume es desmesurado porque la mayor parte de las denuncias existentes responden a situaciones reales de violencia intrafamiliar y no de denuncia infundada.

El artículo 5 modifica el artículo 37 del CNA referente a los procedimientos sobre tenencia o guarda. Se agrega un inciso segundo en el artículo 37 donde se establece que *el Juez competente deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo máximo 120 o 150 días contados a partir de la presentación de la demanda.*

Es decir que se agrega un plazo de dictado de sentencia, pero no se establece qué pasa si no se cumple. Es sabido del incumplimiento de este tipo de normas y parece ser más una disposición de tipo “para llenar el ojo” que con una finalidad real y concreta. Teniendo en cuenta el volumen de trabajo de los Juzgados de Familia, el cumplimiento de los plazos previstos es materialmente imposible.

El artículo 6 modifica el art. 39 del CNA en cuanto a la determinación del régimen de visitas. La determinación de las visitas se fijará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, o que se impida o limite el ejercicio del

derecho mencionado, el Tribunal fijará el mismo conforme el principio de corresponsabilidad de la crianza. Se agrega que se garantiza al niño, niña o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, así como que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Esto debe ser analizado detenidamente por especialistas pues muchas veces exponer a un niño, niña o adolescente a comparecer a los estrados puede ser muy traumático.

En el numeral tercero regula el régimen de visitas provisorio. En esta propuesta, más allá de lo defectuosa de la redacción establece circunstancias que podrían denegar las visitas, pero que no están debidamente definidas en el artículo. Establece que “solo por motivos particularmente graves y sobre los cuales existan indicios fundados, podrá denegarse el régimen de visitas provisorio solicitado.” No se entiende que implican los motivos graves ni los indicios fundados. Estos son conceptos subjetivos y jurídicamente indeterminados que son peligrosos en una norma.

Como lo expresa la Asociación de Defensores de Oficio “Por último, queremos hacer mención a algo que ya hemos expresado con respecto a los artículos 4° y 6°. Creemos que van en contra del principio de la prevención y la protección de los niños, niñas y adolescentes, a lo que es la violencia intrafamiliar; van en contra de lo que establece la Observación General N° 13 de la Convención Internacional de Derechos del Niño. Además, en nuestra normativa interna vigente existen mecanismos para que el juez competente determine si suspende o no las visitas”

El artículo 7 está a tono con el espíritu vacío de la Ley.

El artículo 8 establece el principio de Incolumidad de Pensión Alimenticia. Este artículo es innecesario y en el contexto del resto del articulado daría a entender que su motivo de existencia es para desmentir los argumentos en contra de los padres que usan la tenencia compartida para evitar pagar pensiones alimenticias, lo que efectivamente hacen, aunque muchos jueces y juezas, establecen igual la pensión.

El artículo 9 le da al menor la calidad de parte procesal. Este artículo modifica el sistema actual procesal, dándole al menor la calidad de parte pero no queda claro que tipo de parte sería. El menor no se puede ubicar en un proceso de visitas ni como actor, ni como demandado, ni como tercero. Es indiscutible que el menor debe ser oído y protegido en sus intereses, pero es un sujeto del proceso con un estatuto especial.

No quedan claras las consecuencias ni el objetivo concreta de esta regulación.

El artículo 10 dispone la designación de Defensor de Oficio para el niño, niña o adolescente. La introducción de un defensor en todo caso de intervención de niños, niñas y adolescentes puede desembocar en costos, demoras y dilaciones innecesarias no siempre estando cubierta la situación del menor. Asimismo, se establece que la limitación a tener cinco casos por juzgado de familia no aplica a los defensores de oficio.

No resulta adecuada la regulación de los números de entrevistas con los patrocinados, la realización previa de entrevistas con cada uno de los progenitores en forma previa a la entrevista con el niño, y tampoco que los niños tengan que ir acompañados en forma preceptiva con cada uno de los padres a cada entrevista. No es un defensor ni un mediador entre los padres, es un abogado defensor del NNA.

El artículo 11 introduce la posibilidad de mediación ante los Centros Especializados del Poder Judicial. Tampoco entendemos el fundamento de esta norma, ya que bajo la apariencia de querer agilizar los procedimientos agrega una nueva instancia procesal. Hay que tener en cuenta además que el CGP obliga al Juez a tentar la conciliación intraprocesal en la audiencia preliminar. Los propios profesionales antes de iniciar los procesos o durante los mismo siempre tienen además diversas instancias de negociación y acercamiento.

El artículo 12 prevé la posibilidad de solicitar auxilioria de pobreza para las partes que no posean recursos que puedan financiar el proceso. Una vez mas se regula para las Tribunas. Hace extensible la auxilioria de pobreza a todas las partes, cuando una lo solicitare, cuando podría suceder que la otra parte no

lo precise. Si bien la auxilioria de pobreza tiene raigambre constitucional la misma debe ser otorgada de manera racional a los efectos de preservar los ingresos del Poder Judicial a través de los timbres judiciales.

El artículo 13 establece conceptos superfluos que nada agregas a la normativa ya existente.

CONCLUSIONES

En definitiva, no tenemos dudas que es necesario avanzar en los temas de corresponsabilidad del cuidado de NNA pero no se puede hacer sobre la base de malas experiencias de algunos adultos, que son la excepción de nuestro sistema y no la regla. No se debe legislar para situaciones individuales o particulares, sino para la generalidad de la población. Las leyes no pueden tener nombre y apellido.

Este proyecto supone una regresividad en perspectiva de Derechos Humanos, lo que atenta o pone en riesgo el principio de progresividad que caracteriza la materia, y que implica el gradual progreso en los distintos derechos y sus garantías. Particularmente regresivo teniendo en cuenta las obligaciones y principios rectores que se asumieron cuando se ratificó la Convención de Derechos del Niño/a (Ley N° 16.137, de 28/09/1990) y posteriormente se aprobó el CNA.

Se trata de un proyecto adulto-céntrico que deja de lado el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que había constituido un avance fundamental en materia de derechos humanos de los últimos años tanto a nivel nacional como internacional.

Flexibiliza, obstaculiza, opaca o da márgenes para que exponga a niñas y niños a condiciones no deseadas. Porque si no hay acuerdos, si existen conflictos entre los adultos o en los casos donde existe violencia hacia ellos, o hacia su madre, se convierte en una situación de gran estrés, de angustia, de frustración o de miedo o en riesgo físico y/o emocional.

Este proyecto es innecesario y redundante porque las normas sobre patria potestad ya contemplan lo que es la corresponsabilidad: pero los padres tienen obligaciones y facultades, no derechos sobre los hijo/as (como si se tratase de meros objetos). Además, confunde innecesariamente en conceptos guarda, tenencia y custodia, en relación a la “corresponsabilidad en la crianza”.

Por otra parte, el proyecto impone como regla determinados regímenes sin tener en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente (arts. 6, 12, 14 del CNA, entre otros). En efecto, en este proyecto son los adultos los que tienen prioridad, sin tener en cuenta los intereses superiores de los NNA.

En resumen, este proyecto no solo no contribuye a mejorar la situación de la infancia y adolescencia sino que la pone en riesgo. El deber del Estado es asegurar su protección integral, su interés superior, para que puedan desarrollar todas sus capacidades y habilidades; toda su autonomía y que puedan vivir libre de todas las formas y expresiones de violencia. Un Estado que asegure que los niños y niñas no tengan dueños, ni sean tratados como mercancías de cambio.

